



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 070/2019

EXPEDIENTE	: 242/2016
DEMANDANTE	: Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0813/2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 29 de mayo de 2019

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 24 a 29, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0813/2016, de 19 de julio (fs. 2 a 21), el memorial de contestación de fs. 35 a 46 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Boris Emilio Guzmán Arze, en representación legal de la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, se apersonó por memorial de fs. 24 a 29 e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0813/2016, de 19 de julio, emergente del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución ARIT-CBA/RA 0199/2016 de 26 de abril, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba dentro del recurso de alzada interpuesto por Productos Sancela del Perú S.A., contra la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0365/2015 de 28 de diciembre.

El 8 de agosto de 2015, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA) elaboraron el Acta de Comiso N° 1797, por el decomiso preventivo de una variedad de mercancía de procedencia extranjera, que era transportada por el camión con placa de control N° 1627-PTL, conducido por Walter Castro Quispe.

En el momento de la intervención se presentó en fotocopias legalizadas las DUI C-32806, C-20017, C-19212, C-6712, C-6710, C-17587, C-1181 y C-14604, por lo que el 2 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Walter Castro Quispe con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0370/2015 de 27 de agosto, correspondiente al operativo "Suticollo 249/15". Habiéndose observado número de lotes que no registra en la documentación, se procedió al comiso de la mercancía para ser trasladada a la Almacenera Boliviana S.A. (ALBO), calificando la conducta como presunta comisión de contrabando contravencional, conforme al art. 181.b) de la Ley N° 2492 (CTB), determinando por los tributos omitidos 10.696,60 UFV; otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos.

Refiere que al haberse emitido una resolución en instancia jerárquica revocando parcialmente la Resolución ARIT-CBA/RA 0199/2016 de 26 de abril, estableciendo la devolución de parte de mercancía comisada con una errónea interpretación de la normativa aduanera, se estaría ignorando la supremacía constitucional respecto a precautelar los intereses del Estado en su función recaudadora de tributos.

Asimismo, manifiesta que, en el cuadro comparativo efectuado por la AGIT, cursante a fs. 31 de la resolución de recurso jerárquico, se establece una errónea y subjetiva apreciación. La AGIT considera que: *"...con relación a la clase, es preciso señalar que no es característica esencial de la mercancía que sean determinantes para establecer si amparan o no..."*, es decir asume que estos datos no son características esenciales de la mercancía, que puedan ser empleados como referentes para determinar la legal internación de esta mercancía a territorio nacional, argumento no se halla respaldado por ninguna disposición legal, más al contrario van en contra del espíritu de los arts. 101 y 111 del D.S. N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, disposiciones imperativas y de ningún modo discrecionales.

Consecuentemente, la AGIT no ha considerado que el objeto del proceso por contrabando contravencional, no es la revisión de las DUIs presentadas o su documentación soporte, o si los datos consignados son sustanciales o no, tampoco corresponde en esta instancia adicionar datos a lo ya declarado, sino que el objeto de este proceso es la determinación respecto del ingreso de mercancía a territorio nacional; es decir, que si dicho ingreso fue legal o no, en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ese sentido se realiza una simple compulsa entre la documentación presentada y la mercancía comisada respecto de los datos y sus características físicas.

En tal sentido, al tener registrada en la documentación de importación alguna codificación diferente de la registrada en la mercancía importada, no cumple con lo establecido en el art. 101 del D.S. N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el párrafo II de la Disposición Adicional Única del D.S. N° 708 de 24 de noviembre de 2010 y el párrafo II del art. 1 del D.S. N° 784 de 2 de febrero de 2011.

En consecuencia, la autoridad de impugnación tributaria manifestó en forma errónea con relación a la clase que el mismo no constituye un dato sustancial. Por lo tanto, los argumentos carecen de asidero jurídico, no son objetivos y contrarían la normativa vigente contenida en los arts. 101 y 111 del D.S. N° 25870.

I.2. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en virtud del fundamento expuesto, este Tribunal "...previa admisión de la demanda contenciosa administrativa, se sirva revocar lo indebidamente resuelto en la Resolución Jerárquico AGIT-RJ 0813/2016 de 19/07/2016, y en consecuencia mantener totalmente firme y subsistente la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC- 0365/2015 de 17/0/2015 emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba". Sic.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Refiere que, de la revisión prolija del respectivo memorial de demanda, es evidente que la argumentación expuesta por el sujeto activo sólo expresa repetidamente argumentos por demás generales, sin exponer el motivo técnico jurídico o la prueba que le llevó a interpretar su demanda contra la AGIT, no siendo suficiente argüir que, en la resolución jerárquica impugnada, no se realizó un correcto análisis. Es por ello que la demanda planteada se constituye en un recurso insuficiente, impreciso y carente de relevancia jurídica.

En consecuencia, sus probidades podrán corroborar que todo lo denunciado por el ahora demandante, no tiene ningún fundamento ni asidero legal, pues se evidenció que la mercancía contenida en el bulto 4, ítem 1. consigna los datos que permiten individualizar cada mercancía y/o producto con los datos contenidos en la documentación soporte presentada por el sujeto pasivo como descargo, por lo que se establece que está amparada toda vez que es evidente

que existe coincidencia con las características de mercancía comisada con los documentos de respaldo evaluadas.

II.1. PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Boris Emilio Guzmán Arze, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0813/2016 de 19 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, a fs. 67 y vta. consta réplica presentada por Mauro Vargas Calvimonte, Administrador de la Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, la cual una vez corrida en traslado, Daney David Valdivia Coria presentó dúplica cursante de fs. 79 a 81. No habiendo más que tramitar, a fs. 114 se dispuso Autos para Sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- A fs. 4 cursa el Acta de Comiso N° 1797 por el decomiso preventivo de una variedad de mercancía de procedencia extranjera la cual fue transportada por el camión con placa de control 1627-PTL conducido por Walter Castro Quispe.

III.2.- El 2 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Walter Castro Quispe con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C- 0370/2015 de 27 de agosto correspondiente al operativo "Suticollo 249/15", calificando la conducta como presunta comisión de Contrabando Contravencional, determinando por los tributos omitidos la suma de 10.696,60 UFV, otorgando el plazo de tres días de plazo para la presentación de descargos (fs. 61-64).

III.3.- De fs. 69 a 140 cursa descargos presentados por Productos Sancela Perú S.A., pidiendo la liberación de la mercancía.

III.4.- El 21 de octubre de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-CBBCI-SPCC-T- 630/15, el cual concluyó que habiéndose efectuado la inventariación y valoración respectiva y que se complementó datos en la descripción y valoración de la mercancía, recomendó tomar en cuenta las modificaciones en el inventario.

III.5.- El 28 de octubre, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Marcelo Pantoja, Representante de Productos Sancela del Perú S.A., con el Auto Administrativo AN-CBBCI-AA- 215/2015 de 26 de octubre, que anuló actuados hasta la notificación con el Acta de Intervención N° COARCBA-C-0370/2015 de 27 de agosto a fin de que se proceda a la rectificación de la misma.

III.6.- El 30 de noviembre de 2015, Productos Sancela del Perú S.A., reiteró a la Administración Aduanera que la mercancía internada al país cumplió con las normas y disposiciones que se requieren para importaciones y solicitó nuevamente que se libere la mercancía observada.

III.7.- El 22 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° CBBCI-IN-0076/2015 que concluyó que la documentación presentada como descargo y que cursa en antecedentes, no ampara la legal importación de la mercancía descrita en acta de intervención contravencional, por lo que recomendó la emisión de la resolución correspondiente.

III.8.- Cursa de fs. 450 a 589, notificación por Secretaría al representante de Productos Sancela del Perú S.A. con la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC- 0365/2015 de 28 de diciembre, que declaró probado el contrabando contravencional. Asimismo, impuso la multa de 19.559,73 UFV en sustitución del comiso del medio de transporte correspondiente al 50% del valor de la mercancía considerada contrabando en aplicación del art. 181.III de la Ley N° 2492.

III.9.- De fs. 101 a 112 del anexo, cursa la Resolución ARIT-CBA/RA 0199/2016 por la cual se revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC- 0365/2015 de 28 de diciembre emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional.

III.10.- De fs. 2 a 21 del expediente, cursa la Resolución AGIT-RJ 0813/2016 de 19 de julio, por la que se revocó parcialmente la Resolución ARIT-CBA/RA 0199/2016 de 26 de abril, emitida por a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; en consecuencia, se dejó sin efecto el comiso definitivo del Bulto 4, ítem 1, manteniendo firme y subsistente el Bulto 1, ítem 1; Bulto 2, ítem 1; Bulto 3, ítem 1; Bulto 5, ítem 1; Bulto 6, ítem 1; Bulto 7, ítem 1 y Bulto 8, ítem 1 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0370/2015 de 18 de noviembre, todo de conformidad a lo previsto por el art. 212.a).I del Código Tributario Boliviano.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al revocar de manera parcial la resolución de alzada disponiendo se deje sin efecto el comiso definitivo del Bulto 4, ítem 1 descrito en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0370/2015 de 18 de noviembre de 2015, tomando en cuenta que, no se consignaba la serie en la documentación de importación de la mercancía importada, no cumple con lo establecido en los arts. 101 y 111 del D.S. N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el párrafo II de la Disposición Adicional Única del D.S. N° 708 de 24 de noviembre de 2010 y el párrafo II del art. 1 del D.S. N° 784 de 2 de febrero de 2011.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

El art. 101° del D.S. N° 25870 -Reglamento de la Ley General de Aduanas- en cuanto a la declaración de mercancías establece que:

“La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos.

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

a) *Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.*

b) *Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.*

c) *Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.*

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

Por otra parte, el art. 111, modificado por el Decreto Supremo N° 1487 de 6 de febrero de 2013 en cuanto a los documentos soporte de la declaración de mercancías establece que: *“El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:*

Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; Parte de Recepción, original; lista de empaque para mercancías heterogéneas, original; Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; Póliza de seguro, copia; Documento de gastos portuarios, en original; Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; Certificado de origen de la mercancía, original; Certificados o autorizaciones previas, original; Otros documentos establecidos en norma específica.

Los documentos señalados en los incisos e), f) g) h) i) j) y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas.

Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan.

Cuando la documentación señalada en el presente Artículo constituya base para despachos parciales, el Declarante deberá dejar constancia de cada una



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente”.

A su vez el art. 180 de la Constitución Política del Estado dispone que “*La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.*

Por otro lado, si bien el art. 101° del D.S. N° 25870 establece que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, además de contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional; sin embargo, no es menos evidente que en aplicación del principio de verdad material establecido en el art. 180 de la Ley Fundamental, concordante con el art. 4.d) de la Ley 2341, la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la administración debe ceñirse a los hechos y no a limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. En consecuencia la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, debe observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento del principio de verdad material, conlleva un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales establecidos en la Norma Suprema.

En tal sentido corresponde señalar que de la revisión y compulsación de los antecedentes existentes, se ha evidenciado la correspondencia de los datos, entre ellos la descripción -pañales desechables etapa 4/XG, 11.5-16 Kg-35Lb-; características -LPA 2015MO2, EMPQ, SEÑ. 98374L-LOGI.PA2015MO2, orden 1209466-; marca -Pequeñín- y fecha de vencimiento -1/2/2018-, con la documentación de soporte presentada.

Consecuentemente, si bien no establece la serie; sin embargo, tal dato resulta intrascendente si tomamos en cuenta el conjunto de datos que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley Fundamental, se ha podido individualizar tanto de manera física como en la documentación respaldatoria la mercancía comisada, principio concordante con el art. 4 inc.d) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la actividad administrativa debe regirse, entre otros, por el principio de verdad material, a través del cual la Administración Pública debe investigar la verdad material en contraposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, principio por el cual la decisión debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no. Es así que, si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.

V.4.- Conclusión.

En tal sentido quedó constatado que el Bulto 4, ítem 1 descrito en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C- 0370/2015 de 18 de noviembre, ampara su legal importación por cuanto los datos establecidos en documentos de soporte coinciden con la mercancía decomisada.

Por lo expuesto, en el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye que en aplicación de la normativa arriba señalada y en estricta aplicación del principio de verdad material establecida en la Norma Suprema, al dejar la Autoridad General de Impugnación Tributaria sin efecto el comiso del Bulto 4, ítem 1 en cuanto a la supuesta comisión de contrabando contravencional a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0813/2016 de 19 de julio, no incurrió en ninguna conculcación de los arts. 101 y 111 del D.S. N° 25870, más al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

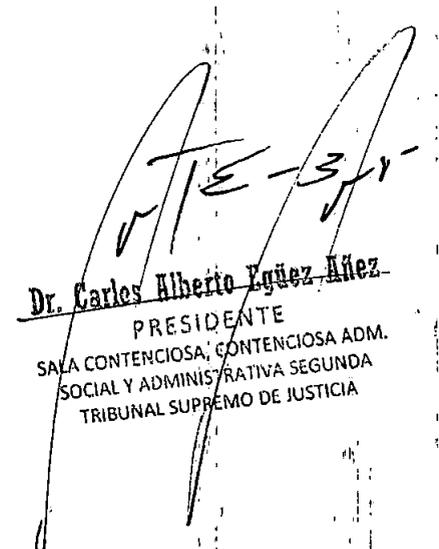
falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 24 a 29, interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze, en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0813/2016 de 19 de julio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

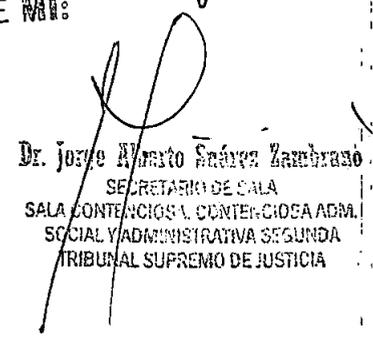
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Saavedra Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA